



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 074

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/05/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00202 00	Verbal	SERGIO ANDRES TORRES MARTINEZ	AYDE BEJARANO SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/05/2022		
68001 31 03 002 2020 00096 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JOSE LUIS RAVELO AMAYA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	11/05/2022		
68001 31 03 002 2020 00169 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA	NUEVA EPS	Auto resuelve solicitud remanentes	11/05/2022		
68001 31 03 002 2020 00169 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA	NUEVA EPS	Auto requiere X DESISTIMIENTO TACITO	11/05/2022		
68001 31 03 002 2020 00172 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	11/05/2022		
68001 31 03 002 2020 00185 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S. A. -HG CONSTRUCTORA S. A.	CINDY PATRICIA PINEDA RANGEL	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	11/05/2022		
68001 31 03 002 2020 00186 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER -FINANCIERA COMULTRASAN	CARLOS HARBEY RODRIGUEZ MANTILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/05/2022		
68001 31 03 002 2022 00120 00	Tutelas	INES DUARTE LOPEZ	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	11/05/2022		
68001 40 03 016 2022 00120 01	Tutelas	ANGELA PATRICIA HERNANDEZ ALVAREZ	SURAMERICANA EPS S.A.	Auto admite tutela	11/05/2022	1	

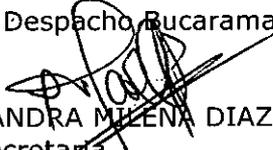
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

MH2020-00096  
PROC: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE LUIS RAVELO AMAYA

Al Despacho Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, once de mayo de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora allega la constancia de notificación personal efectuada a la parte pasiva mediante correo electrónico, el 12 de noviembre de 2021.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En atención a la relevancia para ejercer el derecho de defensa por quien ha sido demandado en un proceso, el artículo 291 del Código General del Proceso dispone como regla general la vinculación de la parte pasiva mediante su notificación personal de manera directa y en subsidio, en cualquiera de las otras formas previstas en el ordenamiento jurídico; es por ello que éste exige de los funcionarios judiciales especial cuidado en la materialización del acto notificadorio y en garantizar el conocimiento real y efectivo de la providencia por parte del demandado.

En el anterior sentido para la hora de ahora, además de lo dispuesto en la norma en cita, también deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*(...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

Disposición en punto de la cual la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20, cuya parte resolutive se dio a conocer mediante el comunicado de prensa No. 40, se pronunció en los siguientes términos:

*"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". (Subrayas y negrillas del despacho).*

Pues bien, en cumplimiento de esta última norma el apoderado de la parte actora procedió a notificar a su contraparte mediante mensaje enviado al correo electrónico [jolurama\\_9@hotmail.com](mailto:jolurama_9@hotmail.com) -dirección reportada en la demanda- el 12 de noviembre de 2021, adjuntado los archivos correspondientes a la demanda, anexos y al auto que libró mandamiento de pago.

Lo que quiere decir que, conforme al aludido Decreto, la notificación al demandado se surtió el 18 de noviembre y que el término de diez (10) días para proponer excepciones corrió entonces del 19 de noviembre al 2 de diciembre de 2021, sin que aquél aprovechara dicha oportunidad.

Así las cosas, a la luz del referido Decreto se tiene que los documentos aportados por la entidad ejecutante, resultan suficientes para acreditar que en efecto la notificación se realizó en debida forma, en tanto tuvo ello lugar con el envío de la notificación a la dirección electrónica dispuesta al efecto por el demandado.

Por manera que, hallándose notificada la parte demandada y no habiendo excepciones pendientes por resolver, lo procedente es dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada, para cuyo efecto, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en dicha liquidación.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que liquide las costas del presente proceso, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013,

expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de JOSE LUIS RAVELO AMAYA y a favor del BANCO COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 13 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

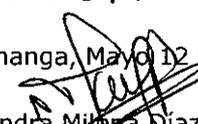
**TERCERO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del presente trámite a favor de la demandante. Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de los demandados, la suma de **\$5.000.000.00.**

**CUARTO:** En firme la providencia que liquide las costas del presente proceso, por Secretaría del Despacho REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial a favor del presente proceso, realícese la respectiva orden de conversión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ.**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>074.</u></p> <p>Bucaramanga, Mayo 12 de 2022.</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
---

RAD. 680013103002 2020 00169 00

MH

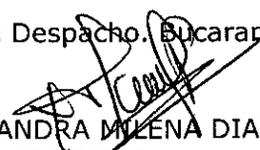
RAD: 2020 169

PROC: EJECUTIVO

DTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA

DDO: NUEVA EPS

Al Despacho. Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARÍA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, once de mayo de dos mil veintidós

**OFICIESE** al Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad informándole que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente sobre los bienes de propiedad de la demandada NUEVA EPS, comunicado por dicha agencia judicial mediante oficio No. 0909 librado dentro del proceso que allí se tramita bajo radicado No. 68001-3103-011-2021-00290-00.

Notifíquese y cúmplase.



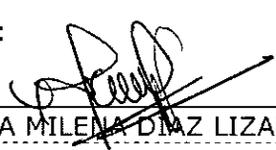
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes  
en Estado **No. 014** Fecha Mayo 12  
de 2022

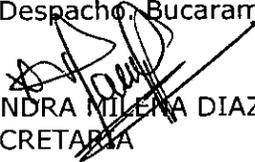
Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RAD. 680013103002 2020 00169 00

MH  
RAD: 2020 169  
PROC: EJECUTIVO  
DTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA  
DDO: NUEVA EPS

Al Despacho, Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIA

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, once de mayo de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga de notificar el mandamiento de pago a la demandada, así como a las demás entidades que conforman el contradictorio; esto, so pena de terminar el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Juez

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 074**. Fecha Mayo 12 de 2022

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RADICADO: 68001-31-03-002-2020-00172-00

MH

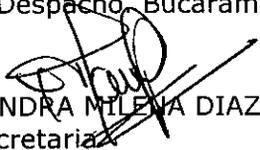
Radicación: 2020-172

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA

Al Despacho, Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, once de mayo de dos mil veintidós

El apoderado judicial del demandante aporta la documentación que da cuenta de la notificación surtida a la demandada al correo electrónico [juliananinopastrana@gmail.com](mailto:juliananinopastrana@gmail.com), conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; no obstante lo cual, en el expediente obra una solicitud de CLAUDIA JULIANA NIÑO PASTRANA –la cual fue allegada antes de haberse librado mandamiento de pago- en la que se observa que su dirección electrónica es [juliananinopastrana2017@gmail.com](mailto:juliananinopastrana2017@gmail.com).

Por tanto, se requiere al apoderado del demandante para que informe de dónde obtuvo la dirección de correo electrónico a la que remitió la notificación y para que agote la misma en la dirección [juliananinopastrana2017@gmail.com](mailto:juliananinopastrana2017@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes  
en Estado No. 074 Mayo 12 de 2022  
Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RAD. 6800131003002-2020-00185

MH  
RADICADO: 2020-00185-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DTE: HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.  
DDO: CINDY PATRICIA PINEDA RANGEL

Al Despacho. Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, once de mayo de dos mil veintidós

Por conducto de apoderado judicial, la sociedad HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. demandó mediante el trámite del proceso ejecutivo a CINDY PATRICIA PINEDA RANGEL, para obtener el pago de una obligación en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Juzgado dictó mandamiento de pago el 28 de enero de 2021 por las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO VEINTIDOS MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$122.090.866.00),** por concepto de saldo insoluto de la obligación que por capital consta en el pagaré 6234 HG, anexo a la demanda y visto a folio 18 del cuaderno 1.
- 1.2. TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.347.385.00),** por concepto de intereses corrientes que constan en el pagaré 6234 HG, anexo a la demanda y visto a folio 18 del cuaderno 1, liquidados desde el 5 de noviembre de 2019 a 5 de octubre de 2020.
- 1.3. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.451.076.00),** por concepto de saldo insoluto de la obligación que por capital consta en el pagaré 8477 HG, anexo a la demanda y visto a folio 26 del cuaderno 1.
- 1.4. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$267.361.00),** por concepto de intereses corrientes que constan en el pagaré 8477, anexo a la demanda y visto a folio 26 del cuaderno 1, liquidados desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 19 de octubre de 2020.
- 1.5.** Por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas de \$122.090.866.00, desde el 6 de octubre de 2020 y \$2.451.076.00 desde el 20 de octubre de 2020, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

La demandada CINDY PATRICIA PINEDA RANGEL en memorial allegado el 23 de junio de 2021 manifestó "*me doy por notificada del auto que libra mandamiento de pago y doy por recibida la demanda y sus anexos*", por lo cual se tendrá por notificada por conducta concluyente desde aquella fecha, conforme lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., es decir que el término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa corría hasta el 8 de julio de 2021; no obstante lo cual no contestó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Téngase en cuenta que en respaldo de la pretensión que se formula, obra dentro del informativo un pagaré que demuestra la existencia de la obligación y cumple con los principios, requisitos generales y especiales exigidos por el Código de Comercio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra notificado la demandada y que no hay excepciones por resolver, es procedente la aplicación del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a los demandados; de otra parte, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su cargo. Además, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFORME** lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificado por conducta concluyente a la demandada CINDY PATRICIA PINEDA RANGEL, desde el 23 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a favor de **HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.** y en contra de **CINDY PATRICIA PINEDA RANGEL**, por las siguientes sumas:

**1.6. CIENTO VEINTIDOS MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$122.090.866.00),** por concepto de saldo insoluto

de la obligación que por capital consta en el pagaré 6234 HG, anexo a la demanda y visto a folio 18 del cuaderno 1.

- 1.7. TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.347.385.00)**, por concepto de intereses corrientes que constan en el pagaré 6234 HG, anexo a la demanda y visto a folio 18 del cuaderno 1, liquidados desde el 5 de noviembre de 2019 a 5 de octubre de 2020.
- 1.8. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.451.076.00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación que por capital consta en el pagaré 8477 HG, anexo a la demanda y visto a folio 26 del cuaderno 1.
- 1.9. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$267.361.00)**, por concepto de intereses corrientes que constan en el pagaré 8477, anexo a la demanda y visto a folio 26 del cuaderno 1, liquidados desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 19 de octubre de 2020.
- 1.10.** Por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas de \$122.090.866.00, desde el 6 de octubre de 2020 y \$2.451.076.00 desde el 20 de octubre de 2020, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

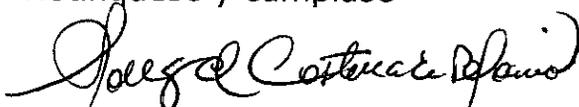
**TERCERO:** Condenar a la demandada al pago de las costas a favor del demandante.

**CUARTO:** Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor de la demandante, la suma de **\$4.000.000.00**

**SEXTO:** Una vez sean liquidadas las respectivas costas, REMITASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil de sentencias del Circuito de Bucaramanga para lo de su cargo, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013; así mismo, en caso de que existan, procédase a la conversión de los títulos constituidos a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 024 Mayo 12 de 2022.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Rad. 680013103002-2019-00202-00

MH

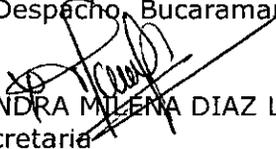
Radicación: 2019-00202-00

Proceso: VERBAL

Demandante: SERGIO ANDRES TORRES MARTINEZ

Demandado: LUIS FERNANDO VILLALBA URIBE y otro

Al Despacho, Bucaramanga, 11 de mayo de 2022

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, once de mayo de dos mil veintidós

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se CONVOCA a la audiencia inicial, para el **VEINTICINCO (25) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurren a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes  
en estado **No. 074**. Mayo 12 de  
2022

Secretaria:



SANDRA MIRENA DIAZ LIZARAZO

RAD. 68001 31 03 002 2020 00186 00

MH

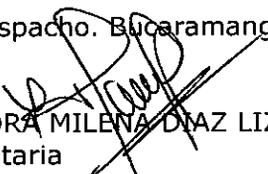
Radicación: 2020-00186

Proceso: EJECUTIVO

DTE: FINANCIERA COOMULTRASAN

DDO: HILDA PEREZ y otro

Al Despacho. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, once de marzo de dos mil veintidós

Por auto del pasado 18 de enero -mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra el mandamiento de pago-, se precisó que las excepciones allí planteadas constituían exclusivamente las de tipo cambiarias "*de cuyo tipo deben ser objeto de estudio al momento de proferirse la correspondiente sentencia*", por lo que sería del caso correr el respectivo traslado; sin embargo, por economía procesal lo que se impone es fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, pues en estricto sentido el traslado de dichas excepciones se corrió con el del aludido recurso, siendo que incluso el demandante ya lo recorrió.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. que remite expresamente al artículo 372 ibídem, se **CONVOCA** a la audiencia inicial, para el **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 9:00 de la mañana;** REQUIRIENDO a las partes para que concurren a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

En otro aspecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

### **PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTAL**

##### **Aportada**

Ténganse como pruebas con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

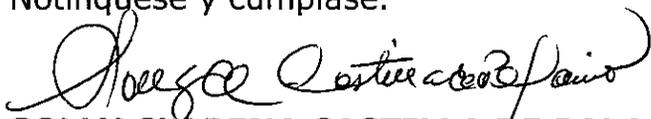
#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se practicará el interrogatorio de los demandados CARLOS HARBHEY RODRIGUEZ MANTILLA e HILDA PEREZ, en la audiencia inicial.

### **PARTE DEMANDADA**

No aportó ni hizo solicitud alguna de pruebas.

Notifíquese y cúmplase.



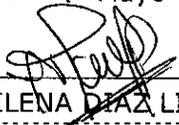
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Juez**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 024** Mayo 12 de 2022

Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO